

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Dalny David Marquez Arango.

Abogados: Licdos. Freddy Mateo Cabrera, Junior Darzo Pérez Gmez y Licda. Elizabeth Paredes.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelín Casasnovas, Hirohito Reyes y Rafael A. Bujes García, designado por la Suprema Corte de Justicia, mediante auto nm. 12-2018 del 4 de junio de 2018; asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el adolescente imputado Dalny David Marquez Arango, dominicano, con domicilio en la calle José Brea Pea nm. 13, esquina Fausto Cejas Rodríguez, Los Cerros Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia nm. 1214-2017-SSEN-00043, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Patricia Josefina Arango Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1655010-4, con domicilio en la calle José Brea Pea nm. 13, esquina Fausto Cejas Rodríguez, Los Cerros de Sabana Perdida, Santo Domingo Norte;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, conjuntamente con el Licdo. Freddy Mateo Cabrera, por s y por el Licdo. Junior Darzo Pérez Gmez, defensores pblicos, en la formulacin de sus conclusiones en la audiencia del 20 de noviembre de 2017, en representacin del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Junior Darzo Pérez Gmez, defensor pblico, en representacin de la parte recurrente, depositado en la secretarfa del Corte a-qua el 29 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 3416-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto y fij. audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d. as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el d. ya indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 del Código Penal Dominicano, 396 de la Ley n.º. 136-03, Código para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, Licdo. Judith Leodil Nez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el adolescente Dalny David Marqués Arango, imputándolo de violar los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la Ley n.º. 136-03, Código para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales J. D. M. de la R.;
- b) que la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en Fase de la Instrucción, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del adolescente imputado, mediante la resolución n.º. 643-2016-SRES-00175 el 25 de agosto de 2016, por presunta violación a los artículos 330 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley n.º. 136-03, Código para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia n.º. 643-2016-SEN-00165 el 3 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Se declara al adolescente Dalny David Marqués Arango, dominicano, de catorce (14) años de edad, nacido el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), (según certificado de nacimiento), responsable de violar los artículos 330 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio del menor (J. D. M. L. R.), víctima directa, representado por su madre la señora Solangel de la Rosa Fernández, víctima querellante y actor civil, por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le impone al adolescente Dalny David Marqués Arango, el cumplimiento de las siguientes sanciones: a) Libertad asistida con obligación de presentarse ante la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, donde se le designará del programa correspondiente para su rehabilitación, especialmente terapia sexual, por espacio de un (1) año bajo la responsabilidad de su madre la señora Patricia Josefina Arango Peralta; b) Continuar sus estudios básicos; y c) Alejarse de la víctima el menor (J. D. M. D. L. R.), representada por la señora Solangel de la Rosa Fernández (víctima, querellante y actor civil), y los lugares frecuentados por estos, así como la prohibición del trato con menores de edad, en un período de un (1) año, sanciones impuestas acogiéndose al artículo 327, literal a), numeral 2, y b) numerales 2 y 3 de la Ley 136-03, advirtiendo al adolescente procesado que en caso de incumplimiento de las sanciones socioeducativas impuestas, se fija la sanción privativa de libertad por espacio de seis (6) meses en un centro especializado, conforme a lo establecido en el artículo 335 de la Ley 136-03; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil: 1) Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Solangel de la Rosa Fernández, en representación de su hijo, el niño (J. D. M. D. L. R.) víctima directa, y en consecuencia, condena a la señora Patricia Josefina Arango Peralta, en su calidad de madre responsable civilmente de los hechos puestos a cargo del adolescente imputado Dalny David Marqués Arango, al pago de una indemnización ascendente a la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho de la señora Solangel de la Rosa Fernández, como justa reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido por el adolescente Dalny David Marqués Arango; **CUARTO:** Se ordena a la Secretaría de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal y a todas las personas envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara la

presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratitud, conforme a lo que dispone el artículo 136-03;

- d) que no conforme con esta decisión, el adolescente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia número 1214-2017-SS-00043 objeto del presente recurso de casación, el 29 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Dalny David Marañez, en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal número 643-2016-SS-000165 de fecha tres (3) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente proceso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del artículo 136-03”;

Considerando, que en el desarrollo del medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución Dominicana y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación y de estatuir al no responder los medios de impugnación propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3). Resulta que la defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos: Primer medio: la violación de la ley, por incurrir en la errónea aplicación de los Arts. 18 CPP, 64 CRD, 8.2 CADH y 14.3 PIDCP; al condenar al padre del adolescente a pesar de no habersele notificado la constitución en actor civil en la forma prevista por la norma, negándole de esa manera la posibilidad de ejercer su sagrado derecho de defensa. Segundo medio: ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al incurrir en la errónea aplicación de los Arts. 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, al no establecer cuáles fueron los elementos de prueba que sustentaron la imposición de la indemnización a la madre adolescente. Resulta que el Tribunal de Juicio, al momento de ponderar los motivos del recurso, resolvió no acoger ninguno de los medios formulados por la defensa técnica, decidiendo de forma infundada al inobservar que nuestro ordenamiento procesal penal ha consignado de forma clara cuáles son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 consagran que las mismas deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos... Sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en el primer medio del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas; sin embargo, no explica cuáles son las razones sobre las cuales sustentan su decisión. (...) la Corte de Apelación no respondió a la denuncia relativa a las insuficiencias de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y el actor civil para retener la responsabilidad penal y confirmar la sentencia en el aspecto civil; (...) la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a condenar a la madre del imputado a pagar la suma de setenta mil pesos...”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

**“En síntesis, la parte recurrente invoca en su primer medio, que hubo vulneración al debido proceso en perjuicio de la madre del imputado, toda vez que la Jueza a qua estableció condena en perjuicio de esta; no**

*obstante, la juzgadora no observó que la misma no había sido notificada para comparecer a juicio. En este aspecto, esta Corte, luego de analizar la sentencia que se recurre ha podido observar que en la página 5 de la misma la defensa técnica en lo que respecta al aspecto civil, concluyó in voce de la siguiente manera: “que en consecuencia tenga a bien eximir de la indemnización civil a la ciudadana Josefina Arango Peralta, por no haberse demostrado que el hecho penal existió por lo que, en consecuencia, procede rechazar en cuanto al fondo la constitución en actor civil interpuesta en contra de la misma”. Como se evidencia, la parte recurrente en el aspecto civil concluyó al fondo, no presentado ningún tipo de incidente relacionado a la supuesta falta de notificación de la constitución en actor civil a la señora Josefina Arango Peralta; que ha de entenderse que el hecho de que este concluyera al fondo y en la forma que lo hizo, en lo que respecta al aspecto civil, no había agravio alguno en cuanto al derecho de defensa de su representada; esta Corte entiende que la misma está atada a conocer de los vicios de la sentencia recurrida y no sobre hechos nuevos que no fueron planteados ni discutidos en la fase de juicio, por lo que en ese sentido, procede rechazar el medio planteado. La parte recurrente invoca que el monto de la indemnización, fijado por la Jueza a-qua es desproporcional con los daños sufridos por la víctima, y que no se tomó en cuenta las escasas condiciones económicas de la madre del imputado. En ese aspecto esta Corte, al observar la página 21 de la sentencia recurrida, se aprecia que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la Jueza a-qua ha hecho una correcta apreciación del daño sufrido por el imputado y ha fijado una indemnización razonable y ajustada a los daños sufridos por la víctima, que en materia de responsabilidad civil las solvencias o no de la parte que resulta condenada, no debe ser tomada en cuenta al momento de la fijación del monto de la indemnización, pues se trata de algo relativo, que lo que ha establecido la jurisprudencia y la doctrina es que en cuanto al daño material se pruebe por los gastos en que se ha incurrido, fruto del daño y en el daño moral lo deja a discreción de los jueces...”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, alega que la Alzada ha incurrido en falta de motivación por responder con fórmulas genéricas los medios propuestos, los cuales se circunscriben, en primer orden, en la condena de la madre del recurrente, en cuanto al aspecto civil, cuando a la misma no se le notificó la querrela con constitución en actor civil, y como segundo tema, el recurrente ha cuestionado la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no establecerse cuáles fueron los medios de pruebas que sustentaron la indemnización;

Considerando, que el artículo 122 del Código Procesal Penal establece que: “(...) una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”;

Considerando, que ante lo anterior y del análisis de las glosas que componen el expediente, se ha verificado que en la etapa procesal idónea, es decir, la fase de instrucción, fue debatida dicha querrela con constitución en actor civil, no siendo impugnada por ninguna de las partes, ni estableciendo el recurrente, por ante dichos juzgadores, la queja presentada a través de su recurso;

Considerando, que lo ahora invocado por el recurrente no puede ser analizado por esta instancia, cuando siquiera fue planteado ante la fase correspondiente, tal y como estableció la Corte a-qua; por lo que argüido en el primer aspecto, constituye una etapa precluida;

Considerando, que como segundo tema, el reclamante ha esbozado que fueron apreciadas de manera errónea las disposiciones de la normativa procesal que establecen la correcta valoración de las pruebas, pues no existieron pruebas suficientes para justificar la indemnización impuesta, y que la Alzada ha establecido que se dieron razones suficientes para sustentarla;

Considerando, que al examen de este punto, contrario a lo invocado por el recurrente, y como se consigna en otra parte de la presente decisión, la Corte a-qua ha estimado que la imposición del monto indemnizatorio ha estado basada en la correcta apreciación de los daños sufridos por la víctima, los cuales han quedado establecidos tras comprometerse la responsabilidad penal del imputado en los ilícitos que se tratan;

Considerando, que sobre dicho punto debemos establecer que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daos y perjuicios que sustentan la imposicin de una indemnizacin, as como el monto de ella, siempre a condicin de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casacin que en cuanto al monto de la indemnizacin fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales estn apoderados, en lo concerniente a la evaluacin del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisin en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del dao causado, como ocurri en el caso de la especie;

Considerando, que contrario a lo externado por la parte recurrente, el monto impuesto con fines de indemnizacin se justifica en el hecho de que la vctima es un menor de edad que ha sufrido daos morales que pueden repercutir en su desarrollo integral, debido al tipo penal envuelto en el presente caso; siendo tomado en cuenta por esta Corte de Casacin para considerar como justo el monto atacado; en esas atenciones procede desestimar el reclamo planteado;

Considerando, que el artculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin de que se trata, y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, tanto por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pblica como en atencin al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Dalny David Marquez Arango, contra la sentencia nm. 1214-2017-SSEN-00043, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Esther Elisa Ageln Casasnovas, Hirohito Reyes y Rafael A. Buj Garcza. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.